



VISTOS, la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentado por el señor **ABEL JOSOE OYOQUE VARILLAS**; el Informe N° 000967-2025-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 001027-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 se declara la zona monumental de Lima;

Que, con Expediente N° 0105540-2025 el administrado solicita el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en jirón Leticia N° 1084, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima indicando que el inmueble no ha sido objeto de sanción, no ha sido residencia de algún personaje ilustre y no presenta características arquitectónicas excepcionales adjuntando la documentación que sustenta su pedido;

Que, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación se entiende como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, la norma precisa que el Estado es responsable de su salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción como testimonio de la identidad cultural nacional;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que corresponde al Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED prevé que el retiro de la condición de bien, mueble o inmueble, es de carácter excepcional y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que se han perdido los



valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural está encargado de proponer el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 54.13 del artículo 54 del ROF dispone que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene entre sus funciones, emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Informe N° 000072-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC se da cuenta que el inmueble objeto de la solicitud de retiro de la condición cultural no tiene la naturaleza de monumento, no constituye inmueble de valor monumental, sin embargo, se encuentra ubicado en la zona monumental de Lima, lo cual es corroborado a través del Informe N° 000967-2025-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, estando a la naturaleza jurídica de la solicitud de retiro de la condición cultural analizada, se tiene que aquella tiene por objeto un inmueble que forma parte de una zona monumental y, que si bien es cierto, por ello está ubicado en un ámbito que tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación (zona monumental), cierto es también que, individualmente no constituye monumento o tiene valor monumental por lo que la solicitud, en dichas condiciones, no constituiría propiamente un retiro de la condición cultural sino una solicitud para separar el inmueble del conjunto que tiene una connotación cultural, lo cual no se condice con el precepto legal del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, en el Informe N° 000967-2024-DGPC-VMPCIC/MC, se indica que *“... el predio forma parte de un inmueble matriz de valor monumental, según el Registro Catastral de la Municipalidad Metropolitana de Lima. La condición de unidad catastral independizada no anula ni desvincula su pertenencia a una edificación sujeta a protección, ya que el principio de integridad espacial y arquitectónica del bien cultural se mantiene en virtud del régimen jurídico aplicable.”*;

Que, el órgano de línea agrega *“... el hecho de que el inmueble no cuente con declaratoria no es razón suficiente para excluirlo del régimen de protección. La legislación patrimonial vigente reconoce como protegidos también aquellos bienes no declarados, si se ubican dentro de áreas protegidas. Esta condición es conocida doctrinalmente como protección por inclusión territorial, la cual se aplica a bienes comprendidos en entornos urbanos de valor, como es el caso de zonas monumentales.”*;

Que, estando a lo glosado la Dirección General de Patrimonio Cultural considera que no es viable la propuesta de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación. Siendo esto así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se considera conforme las evaluaciones, análisis y conclusiones de los informes citados, los cuales constituyen parte de esta resolución;



Con los vistos de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en jirón Leticia N° 1084, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2.- Notificar esta resolución, así como los informes que se menciona en su parte considerativa al señor Abel Josoe Oyoque Varillas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES